

Honorable Magistrado

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso de resolución de contrato - Apelación de Sentencia.

Radicado: 68001-31-03-001-2022-00061-00

EDGAR HERNÁN BOHORQUEZ RAMIREZ, obrando como apoderado de la parte recurrente señor **JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR**, dentro del término conferido, por medio de este escrito me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión proferida por la Juez Primero del Circuito de Bucaramanga, Santander, para que se considere en recurso y se acepte el mismo, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. La parte demandante cumplió con la totalidad del precio pactado en la clausula primera del contrato de compraventa de fecha 18 de enero de 2007, conforme la relación de pagos, que anexa mi poderdante.
2. Los documentos obrantes en la actuación hacen referencia a pagos parciales, ya que la misma certificación de la entidad COOPCENTRAL tiene fecha 10 de agosto de 2010, y el crédito tenía vigencia hasta enero de 2011, por lo tanto, dicha certificación reflejaba saldo hasta esa fecha.
3. Los recibos de pago aportados con la demanda efectuados al banco popular unos y otros al banco de Colombia reflejan que mi poderdante sí cumplió con el pago del precio pactado en el contrato de compraventa.
4. A pesar de los pagos efectuados, uno de los vendedores JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO, acreedor de la entidad COOPCENTRAL, no efectuó la cesión del crédito a favor de mi poderdante JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR, lo que dificultaba su pago y debía tener una autorización para efectuar el pago de la obligación. Puesto que no se dio cumplimiento el primer inciso del artículo 1216 del código de comercio: «Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, **cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito**, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.» Es claro que en el contrato de compraventa se vincula al acreedor prendario COOPCENTRAL con NIT 890.203.088-9, lo que demuestra plenamente la calidad de comerciante y, por tanto, a la contratación se le debe dar aplicación a las normas establecidas en el código de comercio artículo 1207 y s.s., por lo cual, al proceso no se allego documento que acredite el pago del precio en su totalidad. En el caso de mi poderdante no lo podía allegar por no efectuarse la cesión del contrato y no haber una relación directa con COOPCENTRAL sino una relación con los demandados. Todo lo cual demuestra el pago efectuado en su totalidad.

La corte Constitucional en sentencia C-400 de 2007 declaró exequible el inciso primero del artículo 1216 del código de comercio: «Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, **cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito**, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.»

5. Aunado a lo anterior, no hay prueba que demuestre que el saldo de la obligación haya sido materia de cobro judicial por parte de la entidad COOPCENTRAL, aún así cuando en la demanda se solicitó la vinculación del

acreedor prendario y no se realizó dicha vinculación, pues la entidad acreedora quien debe manifestar si se cumplió con el pago o no.

6. La cláusula segunda del contrato de compraventa establece "...que el vendedor se compromete a entregar el vehículo negociado, libre de todo gravamen ...". Hecho este que no era cierto, porque en la actualidad existe gravamen de prenda sobre el vehículo, a cargo del señor JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO.
7. Dentro del fallo impugnado de primera instancia, se efectuó únicamente una relación de pagos indiscriminada de JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR a COOPCENTRAL, pero no se avizoraron los pagos efectuados por mi poderdante a favor de terceras personas autorizadas por los demandados. Hecho este que, fue materia de una solicitud de aclaración aritmética de la sentencia, pero está fue rechazada.
8. Lo relacionado en los hechos anteriores, se demuestra claramente que el vehículo fue pagado en su totalidad y para corroborarlo se adjunta respuesta a un derecho de petición efectuado a la entidad COOPCENTRAL, en el que manifiesta claramente "...Al respecto nos permitimos informarle que, bajo los términos de la Circular jurídica respecto a la reserva bancaria, y así mismo la Ley de Habeas Data, el Banco Cooperativo Coopcentral se abstiene de entregar información a terceros, sin que medie la autorización del titular de los datos o una acción judicial que lo exija". (subrayado fuera de texto).
9. El Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que el vehículo automotor materia del proceso de placas XKG383, fue objeto de una medida cautelar de un proceso con radicación No. 2009 – 958, tramitado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, promovido por CARLOS SILVA TORRES Y en contra de JOSE LIBARDO SILVA PEREIRA y JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO, hoy demandados en el presente proceso. Dicho vehículo fue inmovilizado mediante acta que obra en la actuación de fecha 27 de junio de 2010, por parte del departamento de policía de Cundinamarca, distrito 10, Silvania, estación Mosquera, es decir, mi poderdante perdió la posesión del vehículo, con ocasión de obligaciones contraídas por los hoy demandados. Dentro del proceso relacionado con fecha 04 de julio de 2012, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, ordena la terminación del proceso, así como también la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso, haciendo entrega a los demandados los oficios de desembargo el vehículo de placas XKG383. Y agrega "ENTREGUESE AL POSEEDOR JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR" quien había promovido un incidente de oposición a la diligencia de entrega por tal condición, es decir, mi poderdante fue privado del vehículo desde 27 de julio de 2010 hasta el día 04 de julio de 2012, es decir, por un término de dos años o 24 meses, aproximadamente. Lapso en el cual, no estaría en la obligación de pago de las cuotas pactas, por ser privado de la posesión del vehículo a costa de los demandados, pero con todo efectuó el pago total del vehículo, para poderle dar trámite la presente acción de resolución de contrato.
10. De acuerdo con lo anterior, mi poderdante ha sido **deudor cumplido**, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, consagra la **condición resolutoria** para los contratos bilaterales en caso de que **una de las partes no cumpla con lo pactado**, o cumpla defectuosamente. Además, agrega este artículo; que el contratante cumplido puede pedir tanto la resolución del contrato, como el cumplimiento del mismo; más la indemnización de perjuicios para los dos casos. Por lo tanto, es que se solicita la resolución del contrato y la indemnización como cláusula penal. Todo lo cual desvirtúa los fundamentos del fallo materia de apelación, el cual consideró que mi poderdante no había cumplido con el pago y no hay prueba alguna que demuestre que los demandados cumplieron con dicho pago, pues en la contestación de la demanda no hay ningún material exceptivo que así lo demuestre, ni en las demás piezas procesales, todo lo cual demuestra la falta de fundamento

probatorio del no pago de la obligación por parte de mi poderdante y por lo tanto, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la aceptación de las pretensiones de la demanda.

11. Es así Honorables Magistrados, que con actuaciones contrarias a derecho como lo fue el proceso promovido ante el Juzgado 4º Promiscuo Municipal de San Gil, con radicación 2021 00361, actuando como demandante VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA, contra JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO, solicitando como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo XKG383, utilizando dicho proceso para presuntamente arrebatarse la posesión de mi poderdante, como ya lo habían intentado en el proceso antes relacionado, ya que el vehículo se debió entregar a su legítimo poseedor y no, al demandado JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO, quien aprovechando tal circunstancia procedió a retirar el vehículo que le había vendido a mi poderdante mediante el contrato de compraventa materia de este proceso y desaparecerlo apropiándose del mismo junto con el dinero dado como cuota inicial (\$90.000.000) en dinero efectivo según la cláusula primera del contrato, así como también las demás cuotas canceladas.
12. Por último, entendemos claramente que el fundamento de la acción de resolución de contrato es demostrar si las partes dieron cumplimiento a las obligaciones allí pactadas, en caso del demandante es el pago del precio acordado, que no obstante a las contingencias, por los embargos ejecutivos, como obligaciones de los demandados, se cumplió a cabalidad.

ANEXO:

- a) Escrito de relación de pagos efectuados por el señor JUAN CARLOS FONSECA.
- b) Derecho de petición y respuesta de COOPCENTRAL.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,



EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ

C.C No. 3.175.740

T.P. No. 15270 del C. S. J.

celular: 313 388 28 12

Email: consultor.ebr@gmail.com

PAGOS REALIZADOS A LOS VENDEDORES DEL VEHÍCULO XKG383
SEÑORES
JOSÉ DELIO GUTIÉRREZ LIZARAZO Y JOSÉ LIBARDO SILVA PEREIRA

Doctor Bohórquez; el negocio realizado en el año 2007 donde se compró el vehículo XKG383 y su remolque R12712 con los señores José Libardo Silva Pereira y José Delio Gutiérrez Lizarazo fue de la siguiente manera:

Noventa millones (\$90.000.000) en efectivo y cincuenta millones (\$50.000.000) en un crédito que ellos tenían en COOPCENTRAL. Esta entidad financiera de Bucaramanga no tenía representación con ninguno de los bancos de Santa Marta, se llegó a un acuerdo con los señores vendedores que consistía en que ellos recogían las cuotas en mi oficina en santa marta. Los señores vendedores autorizaron a la señora Yaneth Pico familiar de ellos para que recogiera el valor de las cuotas y pagase el crédito a Coopcentral Bucaramanga.

Es así que las cuotas numero 1,2 y 3 de enero, febrero y marzo de 2007, se entregaron en efectivo a la señora autorizada Yaneth Pico, cada una por valor de \$1.540.000.

La cuota número 4 del mes de abril de 2007 se consignó el 7 de mayo de 2007, en la cuenta de Bancolombia numero 32321703404 de la señora Yaneth Pico. Por valor de \$1.540.000

La cuota número 5 del mes de mayo de 2007 se consignó el 25 de mayo de 2007 en la cuenta de Bancolombia número 32321703404 de la señora Yaneth Pico. Por valor de \$1.540.000.

Luego la cuota numero 6 correspondiente al mes de junio de 2007 se consignó el 25 de junio de 2007 en la cuenta de Bancolombia número 32321703404 de la señora Yaneth Pico, por valor de \$1.540.000.

La cuota número 7 del mes de julio de 2007 se consignó el 31 de julio de 2007 en la cuenta de Bancolombia número 32321703404 de la señora Yaneth Pico. Por valor de \$1.540.000

Para la cuota numero 8 correspondiente al mes de agosto la señora Yaneth Pico, paso por la oficina de santa marta y reclamo en efectivo \$1.540.000.

La cuota número 9 del mes de septiembre de 2007 se consignó el 5 de septiembre de 2007 se le pago a la señora Yaneth Pico en la cuenta de Bancolombia por valor de \$1.540.000.

Para la cuota número 10 del mes de octubre de 2007 se consignó el 26 de octubre de 2007, el señor José Delio pidió que se le consignara a la cuenta de el de Bancolombia número 32221290795 por valor de \$1.600.000.

La cuota número 11 correspondiente al mes de noviembre de 2007 se consignó el 26 de noviembre de 2007 en l cuenta de la señora Yaneth Pico en Bancolombia por valor de \$1.600.000.

La cuota número 12 del mes de diciembre de 2007 se le entrego en efectivo a la señora Yaneth Pico por valor de \$1.600.000.

La cuota número 13 del mes de enero de 2008 se le pago al señor José Libardo Silva en la oficina de Santa Marta en efectivo \$817.000 y se le consigno el saldo de 783.000 a la cuenta de Bancolombia número 32314964521.el día 15 de febrero de 2008.

La cuota número 14 del mes de febrero de 2008 se le consigno el 29 de febrero de 2008 a Yaneth Pico en la cuenta de Bancolombia por valor de \$1.600.000.

La cuota número 15 del mes de marzo de 2008 se le pago el 19 de marzo de 2008 al señor José Libardo Silva en efectivo \$600.000 y \$1.000.000 de pesos a la cuenta de Bancolombia número 32314964521.

La cuota 16 del mes de abril de 2008, se pagó el 7 de mayo por valor de \$1.650.000 en la cuenta de la señora Marisol Diaz Verdugo según instrucciones de los vendedores en la cuenta de Bancolombia número 32315917916.

La cuota número 17 del mes de mayo de 2008 se pagó el 4 de junio por \$1.650.000 se consignó a la cuenta de la señora Marisol Diaz Verdugo según instrucciones de los vendedores en la cuenta de Bancolombia número 32315917916.

La cuota número 18 del mes de junio de 2008 se pagó el 7 de julio de 2008 por valor de \$1.600.000 en la cuenta de la señora Marisol Diaz Verdugo según instrucciones de los vendedores en la cuenta de Bancolombia número 32315917916.

La cuota 19 del mes de julio de 2008 se consignó el 19 de agosto de 2008 a la cuenta del señor José Delio Gutiérrez en Bancolombia cuenta 32221290795 por valor de \$1.600.000.

La cuota número 20 del mes de agosto de 2008 se pago el 18 de septiembre a Coopcentral en el Banco Popular cuenta 110480225432 por \$1.600.000, porque para ese mes se dio una relación financiera entre el Banco Popular de Santa Marta con Coopcentral Bucaramanga.

La cuota número 21 del mes de septiembre de 2008 se pagó el 17 de octubre de 2008 por \$1.650.000, se consignó a Coopcentral en la cuenta 110480225432 del banco popular de santa Marta.

La cuota número 22 del mes de octubre de 2008 se pagó en noviembre de 2008 a José Libardo Silva en efectivo por valor de \$1.640.000.

La cuota 23 del mes de noviembre de 2008 se consignó el 22 de enero 2009 al señor José Delio Gutiérrez a la cuenta de Bancolombia numero 32221290795 por valor de \$1.640.000.

La cuota número 24 del mes de diciembre de 2008 se pagó el 4 de febrero de 2009, se consignó a Coopcentral cuenta de Banco Popular número 110480225432 por valor de \$1.650.000.

La cuota número 25 del mes de enero de 2009 se entregó en efectivo en la oficina de santa marta al señor José Delio Gutiérrez por valor de \$1.650.000.

La cuota número 26 del mes de febrero de 2009 se consignó el 21 de abril en el Banco Popular a la cuenta de Coopcentral por valor de \$1.650.000.

La Cuota número 27 de marzo de 2009 y la cuota 28 de abril del año 2009 se le consigno el 30 de junio al señor José Delio Gutiérrez en la cuenta de Bancolombia #32221290795 por valor de \$3.300.000.

La cuota numero 29 correspondiente a mayo 2009, se consignó a Coopcentral el 7 de julio de 2009, por valor de \$1.650.000.

La cuota numero 30 correspondiente al mes de junio de 2009 se consignó el 19 de agosto de 2009, en la cuenta de Coopcentral, por valor de \$1.650.000.

La cuota número 31 del mes de julio de 2009 se consignó el 21 de septiembre de 2009, en la cuenta de Coopcentral numero 110480225432 por valor de \$1.650.000.

La cuota número 32 del mes de agosto 2009 se pagó el 20 de octubre de 2009 en la cuenta de Coopcentral número 110480225432 por valor de \$1.650.000.

La cuota número 33 del mes de septiembre de 2009 se pagó el 23 de noviembre de 2009 a la cuenta de Coopcentral por valor de \$1.650.000.

La cuota número 34 del mes de octubre 2009 se pagó el 30 de diciembre de 2009 a la cuenta de Coopcentral 110480225432 por valor de \$1.550.000.

La cuota número 35 del mes de noviembre de 2009 se pagó el 29 de enero de 2010 a la cuenta de Coopcentral 110480225432 por valor de \$1.550.000.

La cuota número 36 del mes de diciembre del año 2009 se pagó el 02 de marzo de 2010 a la cuenta de Coopcentral por valor de \$1.650.000.

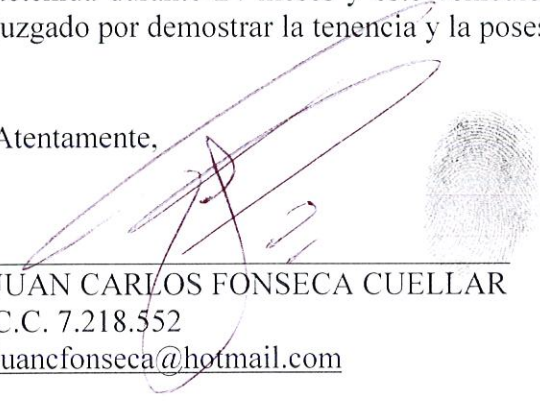
La cuota número 37 del mes de enero de 2010 se pagó el 27 de marzo de 2010 a la cuenta de Coopcentral 110480225432 por valor de \$1.600.000.

Las cuotas número 38 de febrero, 39 de marzo y 40 de abril del año 2010 se pagaron el 16 de julio de 2010 a la cuenta de Coopcentral número 110480225432 por valor de \$3.200.000., más \$400.000 consignados el 21 de julio de 2010 a la cuenta del Banco Popular de Coopcentral.

La cuota número 41 de mayo se pagó en efectivo al señor José Delio Gutiérrez en la oficina de Santa Marta, por valor \$1.650.000.

El valor total pagado a los vendedores en las diferentes cuentas autorizadas fue de \$64.590.000; el resto de las cuotas no me fue posible pagarlas debido a que el vehículo fue detenido y embargado por una deuda que tenían los señores vendedores con el señor Carlos Silva y por orden del juzgado 14 civil del circuito de Bucaramanga la mula fue detenida durante 24 meses y este vehículo me lo devolvieron por orden del mismo juzgado por demostrar la tenencia y la posesión del tracto camión XKG383.

Atentamente,



JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR
C.C. 7.218.552
juancfonseca@hotmail.com

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Señores
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
E. _____ S. _____ D. _____



REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE OBLIGACION No. 080870049650 A CARGO DE JOSÉ DELIO GUTIERREZ LIZARAZO, CREDITO CON PRENDA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS XKG383

JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR, mayor de edad, vecino y residente en Funza, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento y haciendo uso fundamental del derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15 del Código Contencioso Administrativo en especial por lo contemplado en la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, Título II, Capítulo I, me dirijo a ustedes de la manera más cordial y respetuosa con el fin de manifestarles, los siguientes:

PETICIÓN

Me permito solicitar lo siguiente:

1. *Se sirva certificar si el crédito de la referencia se encuentra cubierto y cancelado en su totalidad a partir de que fecha.*
2. *Se sirvan indicar el saldo de la obligación al día 18 de enero de 2007, fecha en la cual se hizo una compraventa sobre el vehículo de placas XKG383 de JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO Y JOSÉ LIBARDO SILVA PEREIRA, al suscrito peticionario.*
3. *Se sirvan indicar si a la fecha se levantó la garantía prendaria sobre el vehículo de placas XKG383, dado en garantía sobre el crédito de la referencia.*
4. *Se me certifique si el deudor titular del crédito solicitó la cesión de este, a favor del suscrito JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR, con el lleno de los requisitos que la entidad a su cargo exige, en caso positivo indique en qué fecha.*
5. *Se certifique si se inició algún proceso judicial para el pago de la obligación de la referencia, en caso positivo contra que persona, que fecha, radicado, despacho judicial.*
6. *Sobre el crédito de la referencia indicar el monto del crédito y el valor de las cuotas mensuales estableciendo los intereses correspondientes a dicho crédito y las fechas en que se otorgó el crédito y en que se debían cancelar las cuotas.*



coopcentralpqrs@coopcentral.co...
juancfonseca@hotmail.com

11:15
⋮



Señor(a) JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR

Gracias por contactarse con nosotros.

Su información se registró con los siguientes datos: Radicación No. **PQR-23-002877** el 24 de julio de 2023 11:15:26 a. m.

La respuesta a su comunicación será emitida teniendo en cuenta el tipo de PQR radicada, así:

- Pregunta, queja o reclamo: entre 2 y 15 días hábiles.
- Solicitud: hasta 30 días hábiles.
- Posible fraude: hasta 60 días hábiles.

Este término puede ser prorrogable por un tiempo máximo al informado anteriormente.

Precisamos que los datos por usted suministrados, serán utilizados exclusivamente para proceder con la gestión y notificación de la respuesta a esta petición.

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

↩ ∨ Responder



SAC 1126/25-07-2023

Bogotá D.C, 26 de julio de 2023

Señor

JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR

juancfonseca@hotmail.com

Asunto: Respuesta DP. PQR-23-002877

Apreciado Sr. JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR;

Mediante el presente nos permitimos dar respuesta a la petición radicada por usted el 24 de julio de la presente anualidad, en la cual solicita: **"...1. Se sirva certificar si el crédito de la referencia se encuentra cubierto y cancelado en su totalidad a partir de que fecha. 2. Se sirvan indicar el saldo de la obligación al día 1B de enero de 2007, fecha en la cual se hizo una compraventa sobre el vehículo de placas XKG383 de JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO Y JOSÉ LIBARDO SILVA PEREIRA, al suscrito peticionario. 3. Se sirvan indicar si a la fecha se levantó la garantía prendaria sobre el vehículo de placas XKG383; dado han garantía sobre el crédito de la referencia. 4. Se me certifique si el deudor titular del crédito solicitó la cesión de este, a favor del suscrito JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR, con el lleno de los requisitos que la entidad a su cargo exige, en caso positivo indique en qué fecha. 5. Se certifique si se inició algún proceso judicial para el pago de la obligación de la referencia, en caso positivo contra que persona, que fecha, radicado, despacho judicial. 6. Sobre el crédito de la referencia indicar el monto del crédito el valor de las cuotas..."**

Al respecto nos permitimos informarle que, bajo los términos de la Circular básica Jurídica respecto a la reserva bancaria, y así mismo la Ley de Habeas Data, el Banco Cooperativo Coopcentral se abstiene de entregar información a terceros, sin que medie la autorización del titular de los datos o una orden judicial que lo exija.

En los anteriores términos consideramos atendida su solicitud, reiterándole nuestra disponibilidad de atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



ANDRÉS URIBE MALDONADO

Vicepresidente Jurídico y Administrativo

Copia: Dirección General Anexos: sin anexos

Elaboró: CAC/AVJA Revisó: SPM/OPDP

Dirección General: Avenida Calle 116 N° 23-06/28 Piso 6 • PBX: (1) 743 1088 • Bogotá D.C.

www.coopcentral.com.co